

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 11001400305420190039901

Referencia: Declarativo
Demandante: Gilma Redondo Ramírez, David Cuesta Redondo y
Juan Camilo Cuesta redondo
Demandado: Blanca Cecilia Carrillo de Cuesta
Asunto: Apelación Sentencia

Procede el Despacho a decidir el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada, en contra la Sentencia de fecha 6 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, por medio de la cual declara probada la excepción de cosa juzgada, previos los siguientes,

1. ANTECEDENTES.

1.1. Por reparto de día 4 de abril de 2019, correspondió al Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá, conocer de la Demanda reivindicatoria de dominio, promovida por Gilma Redondo Ramírez, David Cuesta Redondo y Juan Camilo Cuesta Redondo contra Blanca Cecilia Carrillo de Cuesta, a fin de que se declare que el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40475909 pertenece al dominio pleno y absoluto a los demandantes y consecuentemente solicitan la restitución del inmueble por parte de la demandada.

Como hechos constitutivos de la acción se relacionan los que se compendian de la siguiente manera:

El inmueble identificado con matrícula 50S-40475909 fue adquirido por el señor José Benjamín Cuesta Quimbay, quien vivió allí con la hoy

demandada, señora Blanca Cecilia Carrillo de Cuesta, hasta su fallecimiento, el 27 de septiembre de 2014.

Señaló en los hechos que en el año 2006, la señora Gilma Redondo Ramírez compró el inmueble, sin embargo, los demandantes vivieron allí en el inmueble desde antes de haberlo adquirido la señora Cuesta, agregó que la demandada lejos de entregar el inmueble a sus nuevos propietarios, demandó en proceso ordinario la nulidad de la Escritura Pública donde en el año 2006, había vendido el inmueble su fallecido esposo, proceso de conocimiento del Juzgado 42 Civil Municipal en el cual la demandada se comprometió a pagarle a los hoy demandantes la suma de \$32.000.000,°° dinero que debía ser consignado a órdenes del Juzgado dentro del plazo fijado, mientras que la contraparte debía presentarse a correr la escritura, lo cual no se cumplió.

Relató que, entonces la aquí demandada inició una demanda de Pertinencia en contra de los legítimos dueños buscando la adquisición de dominio sobre el inmueble, la que perdió en primera y segunda instancia, posteriormente, la hoy demandada vuelve y demanda mediante la sucesión del señor José Benjamín Cuesta Quimbay, por lo que ha instaurado tres demandas en contra de la demandante para no entregar el inmueble.

Adujo que, ni hubo pago, ni se reivindicó el inmueble, pero si se reclamó en la sucesión los \$32.000.000,00 Mcte., que se habían conciliado del proceso de conocimiento del Juzgado 42 Civil Municipal y dado que dentro del proceso de la sucesión, no se pudo incluir el inmueble, ya que no estaba en cabeza de ella ni de su esposo, consideró que le asiste pleno derecho a reclamar.

TRÁMITE PRIMERA INSTANCIA

1.2. Por auto del día 10 de junio de 2019, se admitió la demanda. Dicha admisión se notificó a la pasiva, la cual se tuvo como notificada por conducta concluyente, tal como se observa en providencia de 7 de octubre de 2019, quien dentro del término legal, contestó la demanda aceptando algunos hechos y negando otros, pidiendo pruebas, y proponiendo Excepciones de Mérito, que denominó “EXCEPCION DE COSA

JUZGADA”, “DE INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA” y “PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION REIVINDICATORIA”.

Surtido el traslado de las excepciones al demandante, éste se pronunció respecto de los argumentos presentados y solicitó pruebas, por auto del día 9 de noviembre de 2021, se fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., decretándose las pruebas solicitadas, conforme a la carga procesal de cada una de las partes. Agotado el trámite, luego de escuchar las alegaciones de las partes, en audiencia de 23 de agosto de 2023, se indicó que el fallo se proferirá por escrito.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1.3. El 6 de septiembre de 2022, el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, resolvió de fondo el litigio y declaró probada la excepción de cosa juzgada, negando así las pretensiones de la demanda y consecuencialmente condenó en costas a la parte vencida.

Conforme a lo observado de la providencia que puso fin a la instancia, el *a quo* basó su decisión en que se encuentran inmersas las exigencias para dar por probada la excepción de cosa juzgada, como quiera que la identidad de objeto se presenta al pretenderse en este asunto la reivindicación de un derecho, que ya había sido reconocido en favor del señor José Benjamín, situación que fue acreditada con la lectura del acta de conciliación y las declaraciones de las partes, y de paso deja a un lado el primero de las exigencias establecidas para alegar la acción de dominio, pues a pesar de que los demandantes aparecen en el folio de matrícula como titulares de dominio, con anterioridad, acordaron que el bien sería dejado a nombre del señor Cuesta Quimbay, y en consecuencia, las cosas volverían al estado en el que se encontraban antes de la suscripción de la Escritura Publica No 3438.

Señaló que siguiendo con la exigencia de identidad de causa, en concordancia con lo narrado, se tiene que los hechos referidos en ambos procesos recaen sobre la existencia del contrato de compraventa celebrado entre la señora Gilma Redondo Ramírez y el señor José Benjamín Cuesta Quimbay, y que fue elevado mediante Escritura Publica No 3438 del 5 de

diciembre de 2006, por último en cuanto a la identidad de partes está más que probado este supuesto, entendiendo que pueden intervenir los sucesores procesales.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte demandante, interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia, el que se concediera en el efecto suspensivo por auto de fecha 26 de septiembre de 2022.

Reparos centrales de esta apelación, los constituyeron los siguientes puntos:

1. Señaló el apelante como argumento del recurso básicamente los mismos hechos de la demanda, destacando que en relación a la demanda que fue de conocimiento del Juzgado 42 Civil Municipal, proceso mediante el cual se pretendía la nulidad del justo título de la compra, que terminó por conciliación, se acordó que la señora Blanca Carrillo de Cuesta, le comprará nuevamente el inmueble por la suma de \$32.000.000,°° para devolverle la escritura y obligándose a tramitar la interdicción de su esposo y poder firmar la escritura, sometido a ello la señora Carrillo pagará la suma pactada.
2. Alegó que la parte actora, se presentó en la Notaria a cumplir y recibir los \$32.000.000,°° y la señora Blanca Carrillo no se presentó; tiempo después la señora Blanca Carrillo consignó los treinta y dos millones, y por conducto de apoderado, pidió que no se le entregaran los hoy demandantes ,sino que se lo devolvieran a ella, a lo que el Juzgado no accedió, lo que llevó a que la hoy demandada impetrara proceso de pertenencia que perdió en ambas instancias.
3. Consideró entonces que debido a que no se cumplió el acuerdo por cuanto la Sra. Blanca Carrillo de Cuesta, quién consignó al Juzgado días después, los treinta y dos millones de pesos con memorial de su abogado, que estos no se entregaran a la Familia

Cuesta Redondo, y por ende, desde su apreciación el acuerdo no hizo nunca tránsito a cosa juzgada, por estar sometido a una condición que no cumplió la hoy demandada, y además pidió la devolución de los treinta y dos millones de pesos.

4. Igualmente, para los demandantes por ese proceso que perdió la Sra. Blanca Carrillo de Cuesta, promovieron proceso ejecutivo, por las costas del proceso de pertenencia de 1ª y 2º instancia, donde se embargan los derechos que le puedan corresponder a Blanca Carrillo como cónyuge de los treinta y dos millones de pesos de modo tal que, ni cumplió, ni podría cumplir en la condición del acuerdo del Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá, y por ende no hay cosa juzgada.

2. DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

Correspondió conocer a éste Juzgado del Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia de Primera Instancia, avocándose el conocimiento y corriendo traslado para la sustentación, del cual hicieron uso ambas partes.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Concurren los presupuestos procesales, no existe causal de impedimento, las garantías constitucionales inherentes al juicio fueron respetadas y el procedimiento correctamente adelantado; entonces, es procedente dictar sentencia de mérito.

3.2. En cuanto a la “Cosa Juzgada”, el Código General del Proceso, en el artículo 303, cita:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con

posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.”

Por lo tanto, existe coincidencia tanto en la doctrina como en la jurisprudencia sobre la trilogía de las identidades jurídicas que conforman la estructura de figura procesal siendo estas **objeto, causa y partes**.

En cuanto a la primera de las denominadas doctrinalmente identidades procesales, explica que el *objeto* como límite de la cosa juzgada, se refiere al bien jurídico disputado en proceso anterior, no propiamente al derecho reclamado.

La identidad de *causa* es el fundamento inmediato del derecho que se ejerce y en la cual se enmarca la pretensión, esto es, que la demanda del nuevo litigio exterioriza como fundamento de la pretensión la misma razón de hecho que se alegó en el proceso anterior, sin embargo, conviene aclarar que no se desnaturaliza el factor *aedem causa petendi* por el simple hecho de que se introduzcan variaciones accidentales, ni porque se anuncian fundamentos de derecho.

En torno a la identidad de *partes* debe anotarse que fuera de la identidad personal entre los mismos sujetos activos y pasivos de ambos procesos, el artículo 303 del Estatuto Procesal Civil establece una identidad jurídica de partes, en la forma y términos previstos en el segundo inciso de la citada disposición.

En síntesis, la excepción de cosa juzgada para su prosperidad requiere la necesaria concurrencia en el proceso en que se alega, de la triple identidad de partes, causa y objeto, tenidos ya en cuenta en el anterior litigio fenecido por sentencia ejecutoriada.

3.4. Para el caso en estudio, el inconformismo del hoy apelante se basa en que el Juez de primera instancia encontró probada la excepción de

cosa juzgada en atención al proceso que fuera de conocimiento del Juzgado 42 Civil Municipal y que fue objeto de terminación por la conciliación entre las partes, conforme se observa en acta de 24 de junio de 2014.

3.5. Sea lo primero definir, si en el presente asunto se estructuró la figura jurídica de la cosa juzgada; entonces, se advierte que si hay concurrencia del **objeto**, pues en ambos procesos recae sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No 50S-40475909 y que fuera objeto de un contrato de compraventa; en cuanto a la **causa** se observa que en el primer proceso se perseguía la nulidad del contrato de compraventa sobre el que recayó la venta del mencionado inmueble, que se terminó por un acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y en el presente proceso, se está solicitando la reivindicación del dominio frente a dicho inmueble y finalmente frente el tercer factor, relativo a las **partes** tenemos que en el presente proceso la parte demandante está conformada por la señora Gilma Redondo, David Cuesta y Juan Cuesta quienes activan el aparato jurisdiccional en contra de la señora Blanca Carrillo, sujetos procesales que intervienen en el proceso que fuera de conocimiento del Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá.

4. Ahora bien, la premisa presentada por el actor en su escrito de apelación, no controvierte la existencia de un proceso anterior ni del acuerdo al que se llegó para dar fin al mismo, sino que se cimienta en el incumplimiento de ambas partes a lo acordado en la conciliación, que según lo consignado en el acta, hizo tránsito a cosa juzgada y prestó merito ejecutivo, razón por la cual tiene toda la validez las medidas allí contenidas.

El argumento planteado por el apoderado de la parte demandante, se finca en que no se estructuró la “cosa juzgada” en su sentir, toda vez que no se cumplieron las condiciones pactadas en el acuerdo de conciliación surtido en el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá, bajo el argumento que no puede hacer transito a cosa juzgada el acta de conciliación de marras, por tener pendiente una obligación con una cláusula condicional.

Según el Código Civil, en su título IV y a partir del artículo 1530 y siguientes, reza: *“Artículo 1530: Es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no”*.

Presente el postulado normativo, se entiende entonces que hay condición cuando existe una obligación que está supeditada a un acontecimiento futuro e incierto, sin embargo, las condiciones en materia de obligaciones deben establecerse de manera clara y precisa; frente a este hecho jurídico la H. Corte ha precisado que:

“Las obligaciones puras y simples son aquellas que no están sometidas a plazo o condición, en contraposición de las que sí lo están, cuya exigibilidad sobreviene en un momento posterior al de su surgimiento, es decir, cuando se cumpla el plazo, esto es, cuando llega “la época que se fija para el cumplimiento de la obligación” (art. 1550, C.C.), o la condición, es decir, acontezca el hecho “futuro, que puede suceder o no” (art. 1530, ib.).

2.2. Así las cosas, las obligaciones puras y simples nacen exigibles, en tanto que por voluntad de las partes no se difirió su cumplimiento a un momento posterior, mediante la fijación de un plazo o condición.

Sobre el particular, la Corte tiene dicho:

En las obligaciones puras y simples, el momento en que la obligación nace y aquél en que debe ser cumplida, es decir, el instante del nacimiento y el de su exigibilidad, se confunde. Esos dos momentos son uno mismo en el tiempo. No acaece lo propio en las obligaciones a plazo, en que, a pesar de existir ya la obligación, su cumplimiento, en principio, sólo puede demandarse después de que llega el tiempo prefijado para el pago (artículo 1553 del Código Civil); la ley ha definido el plazo como la época que se determina para el cumplimiento de la obligación (art. 1551 ibídem). En esta última especie de obligaciones, pues, no puede exigirse su pago antes de expirar el concedido, exceptuándose los casos excepcionales del artículo 1533 citado, desde luego que contemplan claras situaciones en que las posibilidades de cumplimiento por parte del deudor se ven menguadas palmariamente.

De manera semejante, en las obligaciones condicionales, como lo declara el artículo 1542 de la misma obra, no puede exigirse su cumplimiento sino verificada la condición totalmente.

(...)

Adviértese, pues que en las obligaciones puras y simple, es uno mismo el tiempo en que se forma el manantial de donde proceden, uno mismo aquel

en que la obligación nace y uno mismo el de su exigibilidad; (...) (CSJ, SC del 8 de agosto de 1974, G.J., t. CXLVIII, págs. 192 a 198; se subraya).¹

4.1. En el mencionado acuerdo las partes convinieron que:

“La parte demandante señora BLANCA CARRILLO DE CUESTA, se compromete a entregarle a la señora GILMA REDONDO RAMIREZ, la suma de \$32.000.000 M/CTE, el día 24 de septiembre del 2014, los cuales será consignado a órdenes de esta agencia judicial 2. La parte demandada señora GILMA REDONDO RAMIREZ, se compromete a colocar las cosas en su estado anterior, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-40475909 de la oficina de instrumento público de Bogotá, en el sentido de correr escritura sobre este en favor de del señor JOSE BENJAMIN CUESTA QUIMBAY, tanto de su 50% como el 50% que le corresponde a los señores JUAN CAMILO CUESTA REDONDO y DAVID CUESTA REDONDO, quienes figuran como propietarios de dicho bien, en la notaria tercera del círculo de Bogotá, obligándose a estos de igual manera con la suscripción de la presente acta” (...), así mismo en el contenido del acta obra que “La presente acta hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo”

4.2. De la lectura del acta de conciliación, se eviencía claramente que no se pactaron obligaciones condicionales, pues no se observa que su cumplimiento estuviere sujeto a plazo o condición alguna, simplemente, de un lado, se debía consignar una suma de dinero y del otro, se debía correr la Escritura Pública, donde se volvían las cosas al estado anterior, respecto del bien con folio de matrícula No. 50S-40475909.

Ahora bien, la parte actora en este asunto, se duele por incumplimiento de dicha acta de conciliación, y con base en ello, sostiene que no hizo tránsito a cosa juzgada, sin embargo, este argumento no puede hallar prosperidad en esta instancia, pues tal y como lo indicó el juez de primer grado, ante el incumplimiento de una conciliación, lo procedente es acudir ante la jurisdicción para hacer valer lo allí pactado, lo cual no habilita *per sé* la posibilidad de instaurar un nuevo proceso, para ventilar el derecho reclamado, toda vez que el mismo ya fue definido con anterioridad, por las partes, en este caso, ante el Juzgado 42 Civil Municipal de la ciudad, a través de la conciliación.

4.3. En efecto, la figura de la conciliación permite a las partes definir el derecho sobre el bien jurídico que se persigue, en este caso, sobre el

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, rad SC1170-2022 de 22 de abril de 2022 MP Dr Álvaro Fernando García Restrepo.

inmueble de marras, de suerte que, siendo un mecanismo de solución de conflictos que está amparado por la fuerza de la cosa juzgada, que en principio, al haber sido válidamente celebrado, no puede ponerse en tela de juicio lo acordado por las partes, en concordancia con el principio de buena fe que debe regir este tipo de actuaciones.

Entonces, los efectos de cosa juzgada de la conciliación pueden verse enervados, solo cuando el acuerdo de voluntades está afectado por un vicio del consentimiento que lo invalide, por lo que excepcionalmente se puede poner en tela de juicio la cosa juzgada por infracción a los supuestos del artículo 1502 del Código Civil, no por su incumplimiento, de tal manera que, no habiéndose alegado en el presente asunto, que el acuerdo estuviera viciado de nulidad, lo allí convenido efectivamente hizo tránsito a cosa juzgada y zanjó el debate sobre la titularidad y posesión del inmueble.

5. En concordancia con las premisas normativas anteriormente descritas, las posturas jurisprudenciales fijadas y conforme a los hechos considerados anteriormente, se ultima que la decisión proferida por el juez de primera instancia está conforme a derecho y se profiere dentro del marco normativo vigente, dado que aquí se estaría en presencia de una cosa juzgada, conclusión a la que se llega al estar resuelto en un proceso anterior la situación del bien inmueble objeto de este litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Civil Municipal de Bogotá, de fecha 6 de septiembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. -

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho en esta instancia, la suma de **\$4.000.000,°°**.

QUINTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen. Ofíciase.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


AURA ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZA